INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00025, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali. Para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La CLINICA VERSALLES S.A., identificada con el NIT 800.048.954-0, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda en contra de COOMEVA EPS S.A., identificada con el NIT 805.000.427-1.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se hacen las siguientes observaciones, debe adecuar:

1. El poder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de conformidad con el artículo 74 del CGP.

2. La designación del juez a quien dirige la demanda. (Art. 25 No. 1)

3. La clase de proceso. (Art 25 No. 5)

4. Las pretensiones de la demanda a la jurisdicción laboral, de manera clara y precisa, teniendo en cuenta lo expresando en el Articulo 25 No. 6 y Artículo 25A.

5. Los fundamentos y razones de derecho de la demanda que no se encuentren relacionados a la Jurisdicción Laboral. (Art 25 No. 8)

6. La cuantía y Competencia a la Jurisdicción Laboral. (Art 25 No.10)

Así mismo, se informa que, de acuerdo a los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, y después de revisado en los anexos y link aportado por la parte pasiva, el despacho observa que no se encuentran adjuntas las **6.238 facturas de venta de servicios en salud, con las constancias de recibido.**

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la

misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

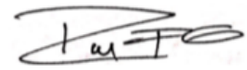

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

DJC

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/01/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria